

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00195-00
Demandante: LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA, MABEL CONSTANZA HURTADO, CARLOS A. MORALES
Accionado: EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P.
Vinculados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, INTERVENTORIA CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO

Se encuentra al Despacho expediente a través del cual mediante de providencia del 24 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de pacto de cumplimiento.

Dentro del término legal la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL** presentaron recurso de reposición en contra del anterior auto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El representante convencional suplente y representante legal del **CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL**, aduce que, de conformidad con el requerimiento hecho por el Despacho, en el sentido de que no aportó con la contestación de la demanda un poder que le confiera el mandato para esa actuación procesal, advierte que con el escrito de contestación de la demanda allegó dentro de las pruebas documentales, copia del documento de constitución del Consorcio en el que se indica en el parágrafo del literal “f” que las firmas que integran dicha figura consorcial lo designaron con la calidad de representante legal suplente del mismo, el que, junto a su condición de abogado en ejercicio, lo habilita para asumir la representación judicial del Consorcio sin que medie la expedición de un poder especial.

Por su parte el apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicita que previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, se sirva el Despacho de estudiar la solicitud de vinculación realizada en el escrito de contestación el cual indica lo siguiente:

“VII. PETICIONES Conforme a lo argumentado en la presente contestación, se solicita al despacho vincular a la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Nacional, con el propósito que informe respecto a las medidas de seguridad, operativos de control, personal de policía con que cuenta la zona del Barrio Niza IX, acorde con la denuncia presentada por los accionantes alrededor de los Contenedores de Basura Instalados.”

Resalta que la anterior solicitud la elevó conforme a la inconformidad que presentan los accionantes en razón del presunto aumento de la inseguridad y acciones en contra de la integridad de los habitantes del sector, así como la continua presencia de personas que amenazan su integridad.

Aduce que, para los presentes sujetos procesales, se considera fundamental que la Policía Nacional/Policía Metropolitana, comparezca en calidad de vinculado a la presente acción, con el propósito que indique si existe o no un déficit en el número de agentes y acciones de control en la zona, así como si actualmente se adelanta algún plan de seguridad en la zona objeto de demanda o sí por el contrario carecen de fundamento técnico y real, las apreciaciones expresadas por los accionantes.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P , de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito

que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."¹ (...)

En cuanto a la solicitud de vinculación dispuesta por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la encuentra el Despacho procedente, debido a las inconformidades de inseguridad expuestas por los accionantes en todo el escrito de demanda, por consiguiente se dejara sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y se ordenará la vinculación de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, con el propósito de que se informe respecto a las medidas de seguridad, operativos de control, personal de policía con que cuenta la zona del Barrio Niza IX, acorde con la denuncia presentada por los accionantes alrededor de los Contenedores de Basura Instalados.

Ahora bien, respecto al recurso radicado por el representante legal del Consorcio vinculado, da cuenta el Despacho que, revisadas las pruebas aportadas por el **CONSORCIO PROYECCIÓN** se evidencia que en el acta de Constitución del Consorcio se designa al señor Jairo Humberto Salgado Rubio como su representante legal en los siguientes términos:

F. El representante del consorcio es **JAIRO HUMBERTO SALGADO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.250.847** de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para participar en el Concurso de Méritos, firmar, presentar la propuesta, suscribir a nombre de cada uno de los miembros la carta de presentación de la oferta y en caso de salir favorecidos en la selección, para firmar, celebrar el contrato, modificar y liquidar y tomar todas las decisiones que fueren necesarias al respecto, con amplias y suficientes facultades, relacionadas con el contrato celebrado, así como suscribir la totalidad de los documentos contractuales que resulten necesarios, el representante

legal cuenta con facultades amplias y suficientes para para presentar la propuesta, celebrar y ejecutar el Contrato de Interventoría por su valor total

Sobre la capacidad procesal el Código General del Proceso, aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley. "*

Aunado a lo anterior, se destaca que la figura jurídica de Consorcio está regulada en el artículo 1° de la Ley 80 de 1993, que textualmente señala:

"Artículo 7.- De los Consorcios y Uniones Temporales, Para los efectos de esta Ley se entiende por:

6. Consorcio: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas*

¹ *CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).*

de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...).

Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (...)

Parágrafo 3º.- En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios. (...).”

Sometida ésta norma a control de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, declaró su exequibilidad, afirmando que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. En la referida oportunidad la Alta Corporación Constitucional expuso:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7º de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman: ...según la ley el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de obligaciones contractuales." (Subraya propia).

Posición reiterada por la H.C.C. en sentencia C-949/2001, M.P. Clara I. Vargas, así:

"La Ley 80 de 1993 al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de

Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores) ”.

Debe anotarse que, en la intervención de los consorcios y uniones temporales como extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las acciones de sus miembros, los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión a la gestión contractual consorcial o de asociación temporal. (...)”

Teniendo en consideración la norma transcrita y los precedentes de la Corte Constitucional es claro que las figuras de Unión Temporal y Consorcios fueron establecidas para promover la colaboración económica en materia de contratación estatal, por lo que las personas que lo conforman, sean jurídicas o naturales, comparten un objetivo común para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, debiendo designar un representante que para efectos contractuales representará al Consorcio y señalará las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad procesal de los Consorcios, es decir la facultad para intervenir directamente en procesos judiciales en calidad de demandantes o demandados, teniendo en consideración la falta de personería jurídica el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicación nro. 25000232600019971393001, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, al precisar que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, empero únicamente a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, así lo indicó:

*“A juicio de la Sala, ..., debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que ha venido siguiendo y, puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el pertinente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo** –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante. (...).*

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C.

y 87 C.C.A.²), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la selección de los contratistas particulares, sin que, por ello, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independiente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal. (...).

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

De conformidad con la jurisprudencia referida, los consorcios no tienen la condición de personas jurídicas distintas a los miembros que la conforman, por lo tanto, no tienen capacidad para acudir a procesos judiciales como demandantes o demandados, a excepción de las controversias que se deriven de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección siendo procedente entonces que para efectos de garantizar sus intereses acudan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir la posible vulneración de derechos e intereses colectivos lo hagan a través de abogado con poder debidamente conferido por los integrantes del consorcio. Así, conforme a lo anterior, no se repondrá el numeral **SEXTO** del auto de fecha 24 de noviembre 2023.

² De igual modo, según lo ya indicado, lo establecen los artículos 141 de Ley 1437 de 2011 y 53, 54 de Ley 1564 de 2012.

Dado lo atrás expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y **DEJAR SIN EFECTOS** únicamente el numeral **SEGUNDO**.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral **SEXTO** del auto de 24 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

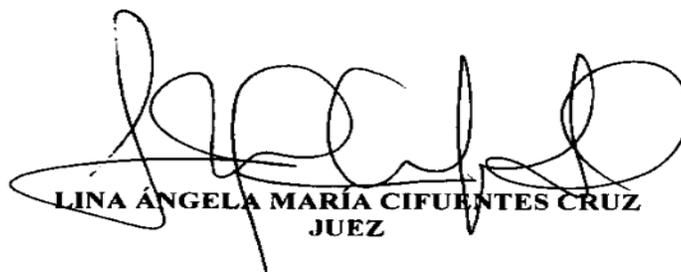
TERCERO: VUNCULAR la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** con el propósito de que informe respecto a las medidas de seguridad, operativos de control, personal de policía con que cuenta la zona del Barrio Niza IX, acorde con la denuncia presentada por los accionantes alrededor de los Contenedores de Basura Instalados. Para ello, por Secretaria, **NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal al Comandante de la unidad policial y **ADVERTIR** del termino de contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: marcelaospinaedil2@gmail.com
- Parte demandada: asesorjuridico@arealimpia.com.co;
stephanie.murcia@uaesp.gov.co; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; acbernate@secretariajuridica.gov.co;
carlos.rodriguez@redcom.com.co; recepción.armonia@consorciopc.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00292-00
Accionante: DARIO MONZON TORRES
Accionado: EPS FAMISANAR S.A.S.
Acción: TUTELA – INCIDENTE

AUTO

El accionante informa que las órdenes dadas mediante sentencia de 03 de octubre de 2023, no se han cumplido. Así, para resolver deben tenerse en cuenta, los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de 03 de octubre de 2023, este Despacho, profirió fallo de tutela, disponiendo en su parte resolutive, lo pertinente, a saber:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO MONZON TORRES**, quien actúa en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.155.582 frente a la vulneración de su derecho de petición, así como los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales aquí citados**; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISAR** que en el término de tres (3) días hábiles otorgue respuesta de fondo y concreta a la petición de **fecha 25 de agosto de 2023**, elevada por el señor **DARÍO MONZÓN TORRES** relacionado con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad¹¹ de su trabajadora la señora **Dora Esneda Chacue Achicue** la cual deberá ser notificada al correo electrónico dariomonzon8524@gmail.com*

***TERCERO: ORDENAR** a la **EPS FAMISAR** que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a reconocer y pagar a la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE** identificada con C.C. No 1.019.093.295 la licencia de maternidad causada del 11 de octubre de 2022 al 13 de febrero de 2023.”*

- Por correo electrónico, de noviembre 2 de 2023, el actor informó que la **EPS FAMISAR**, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión antes aludida.
- Atendiendo la precitada solicitud, el Despacho por auto de 15 de noviembre de 2023, dispuso

“PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor **ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2023, en el sentido de garantizar el derecho fundamental del señor **DARÍO MONZÓN TORRES**. Anéxese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia”.

- Este juzgado en cumplimiento de dicha orden, remitió sendas comunicaciones el 05 de diciembre de 2023, al correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta por parte de la entidad requerida.

CONSIDERACIONES

En atención al desarrollo de las actuaciones arriba mencionadas, se reitera que el fallo de tutela del 03 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO MONZON TORRES**, (...), frente a la vulneración de su derecho de petición, así como los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE**; (...).

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISAR** que en el término de tres (3) días hábiles otorgue respuesta de fondo y concreta a la petición de **fecha 25 de agosto de 2023**, elevada por el señor **DARÍO MONZÓN TORRES** relacionado con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de su trabajadora la señora **Dora Esneda Chacue Achicue** la cual deberá ser notificada al correo electrónico dariomonzon8524@gmail.com

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISAR** que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a reconocer y pagar a la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE** identificada con C.C. No 1.019.093.295 la licencia de maternidad causada del 11 de octubre de 2022 al 13 de febrero de 2023.”

Ahora bien, revisadas las actuaciones descritas, se encuentra que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo amparador, como quiera, que dentro del expediente digital no encuentra este Despacho prueba de que posterior a la decisión adoptada por esta Operadora Judicial se haya dado cumplimiento a la orden dada.

En consecuencia, esta instancia judicial al evidenciar la renuencia de la entidad accionada en dar debido, puntual y oportuno cumplimiento al pluricitado fallo judicial de amparo, dará apertura al incidente de desacato en contra del **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o de quien haga sus veces**, conforme lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de **DESACATO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, en contra del **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o de quien haga sus veces**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia al **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces**.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces**, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, rindan informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue las pruebas pertinentes respecto del inmediato, debido y puntual cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2023, proferido por este Despacho.

Para el efecto allégueseles copia de la sentencia en mención y del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante: dariomonzon8524@gmail.com*
- *Parte demandada: notificaciones@famisanar.com.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00317-00
Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Accionado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO “SAN JUAN DE DIOS”
Acción: CUMPLIMIENTO

AUTO

Al despacho la acción de la referencia, en la que, la Secretaría jurídica del Departamento de Quindío, allega información acerca de las actuaciones emprendidas con el fin de cumplir con las órdenes dadas en la sentencia de 31 de octubre de la anualidad que avanza, concordante con el requerimiento efectuado mediante adiado 05 de diciembre del mismo año.

Revisado el documento digital allegado al plenario, se evidencia que el Departamento del Quindío, enumera una serie procesos que deben agotarse, previamente, con miras a dar acatamiento al fallo emitido al interior de esta acción, procesos en los que se encuentra inmersa la sociedad accionante, escenario que es de su pleno conocimiento, como lo muestra el oficio S.A.D.F.T. 63.124.01-06837 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora Técnica del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío.

Ante dicha situación, esta Juzgadora en sede constitucional, encuentra procedente requerir a las partes, para que informen las gestiones por ellas emprendidas, en busca de cumplir las órdenes impartidas mediante sentencia de instancia, advirtiéndole que todas deben estar articuladas y ágiles.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a las partes para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto por estados, informen las actuaciones por ellas emprendidas, con miras al cumplimiento de la sentencia 31 de octubre de 2023, emitido en este proceso.

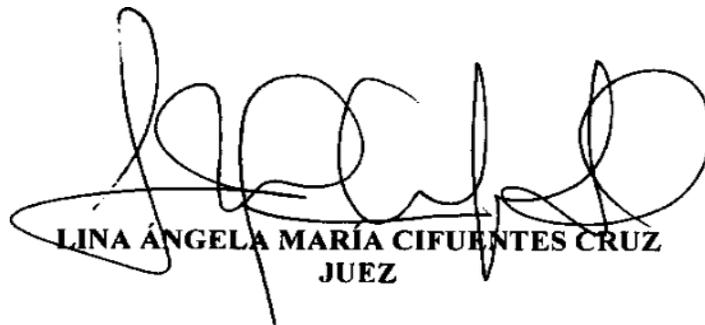
ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 110013337043-2023-00317-00
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Departamento del Quindío y otro
Incidente de Desacato

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante:* *mvence@porvenir.com.co* ; *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*
- *Parte accionada:* *talentohumano@hospitalquindio.gov.co* ; *contacto@hospitalquindio.gov.co* ; *notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co* ; *ivandariollanosleon@gmail.com*
- *Parte vinculada:* *notificacionesjudiciales@quindio.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONRO
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
Juzgado Cuarenta y Tres
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00353-00
Accionante: LEONEL GONZALEZ HERREÑO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del 29 de noviembre del 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmó la sentencia proferida por esta Operadora Judicial el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde este Despacho decidió:

“PRIMERO. - DECLARAR que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., no han vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, conforme a lo atrás motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el señor LEONEL GONZALEZ HERREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.360.826, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social consagrados constitucionalmente; esto, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el improrrogable término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, reactive en su base de datos al accionante como afiliado y se continúe con el recaudo de los aportes para pensión, anulando cualquier solicitud de traslado de fondo de pensiones, que figuren en el sistema utilizado para el efecto, en razón, de lo arriba estimado.

Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, ENVIAR a este Despacho copia de la acreditación del cumplimiento al fallo de la acción constitucional de la referencia.”

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2023, remitido vía correo electrónico la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el oficio del 04 de diciembre del presente año, con el que informó al accionante, que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM a cargo del COLPENSIONES.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentran cumplidas, respecto de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: leonelgonza8464@gmail.com ; Leonel.chiri@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MANRÍQUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00366-00
Accionante: MARTHA HERMINIA CABALLERO MALDONADO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde este Despacho decidió:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA HERMINIA CABALLERO MALDONADO, quien actúa en nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.664.249, respecto de la puntual vulneración a su derecho constitucional de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente sentencia, otorgue respuesta concreta y de fondo, a la petición de fecha 30 de junio de 2023, con radicado No 2023_10696042, elevada por señora MARTHA HERMINIA CABALLERO MALDONADO relacionada con la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez la cual deberá ser notificada a los correos electrónicos pensionsegura@abogadospsa.com ; jherrerac@abogadospsa.com. ”

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, remitido vía correo electrónico, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba la Resolución SUB 336333 de 30 de noviembre de 2023 “por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)”, el cual fue enviado al correo electrónico de la accionante el 1° de diciembre del año en curso.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se

encuentran cumplidas, en cuanto a las ordenes impartidas a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

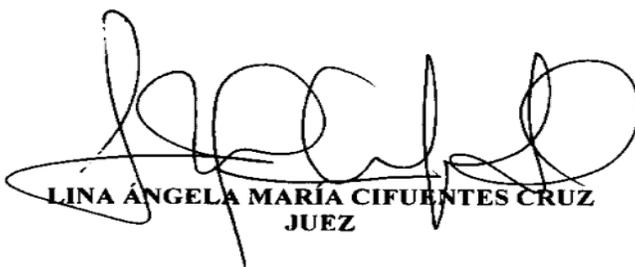
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: pensionsegura@abogadospsa.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS ESPARDO PEÑA MANKÓ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00387-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO REGIONAL – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
Acción: POPULAR

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con subsanación al libelo introductorio, el cual fue inadmitido, con los siguientes tópicos: i) Del requerimiento previo – Artículo 144 del C.P.A.C.A., ii) De la vinculación indeterminada de entidades, iii) De los derechos colectivos vulnerados y iv) De las pruebas.

Mediante memorial arrimado al plenario, el 12 de diciembre de 2023, el extremo demandante radicó subsanación, sin embargo, el mismo no cumple, con lo enunciado en los ítems i) y iii), descritos en el auto de 07 de diciembre del año en curso, pues de una parte, persiste la omisión en el cumplimiento del conocido requisito previo (no los allega y reitera la argumentación de la demanda ya analizada por este Despacho), y de otra, los argumentos traídos a colación, persisten en ser generales y abstractos, sin concretar los aspectos en los que basan las vulneración expuesta en cabeza de cada entidad accionada, por ende, el escrito allegado no cumple con las delimitaciones expuestas.

En virtud a lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO** en contra la **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO REGIONAL – AUTORIDAD NACIONAL DE**

Radicación: 110013337043-2023-00387-00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón y otro
Demandado: Secretaria Distrital de Planeación y otro
Auto

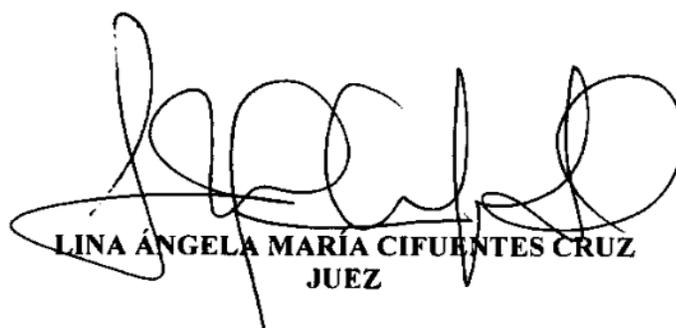
LICENCIAS AMBIENTALES Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, conforme lo expuesto.

SEGUNGO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: TENER como canales de notificaciones a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte actora: illanosplineambiental@gmail.com ; plamineria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



Radicación: 110013337043-2023-00387-00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón y otro
Demandado: Secretaria Distrital de Planeación y otro
Auto
